



**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIA, EN FECHA 17 DE AGOSTO DE 2020.**

En el municipio de Albal, a 17 de agosto de dos mil veinte, siendo las nueve horas y treinta minutos bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Ramón Marí Vila, se reúnen en primera convocatoria y en el Salón de Reuniones de la Junta de Gobierno Local, las personas integrantes de la misma que a continuación se expresan al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada al amparo de lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de la que ha sido dada publicidad mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día en el Tablón de Edictos de esta Casa Consistorial.

**ASISTENTES**

**Presidencia**

D. Ramón Marí Vila

**Concejales /Concejales**

María José Hernández Vila

Sergio Burguet López

Faustino Moreno Puchades

David Francisco Ramón Guillen

**Excusa su asistencia:**

Melani Jiménez Blasco

**SECRETARÍA ACCIDENTAL**

D<sup>a</sup> Laura Martínez Belchí

**INTERVENTORA ACCIDENTAL**

D<sup>a</sup>. Mónica Muñoz María

Acto seguido de orden de la Presidencia, se procede al estudio de los asuntos a tratar con arreglo al siguiente **ORDEN DEL DIA**

**1. PUBLICACIONES Y CORRESPONDENCIA OFICIAL.**

**a)** Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 5 de agosto de 2020.

**b)** Decreto Ley 6/2020, de 5 de junio, para ampliación de vivienda pública en la Comunitat Valenciana mediante los derechos de tanteo y retracto, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13 de agosto de 2020.

**c)** Decreto Ley 10/2020, de 24 de julio, de modificación de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13 de agosto de 2020.



**d)** Decreto Ley 7/2020, de 26 de junio, de modificación de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13 de agosto de 2020.

**e)** Decreto Ley 11/2020, de 24 de julio, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13 de agosto de 2020.

**f)** Resolución de 5 de agosto de 2020, del Ayuntamiento de Albal (Valencia), referente a la convocatoria para proveer una plaza, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13 de agosto de 2020.

**g)** Resolución de 31 de julio de 2020, del secretario autonómico de Educación y Formación Profesional, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento de los programas formativos de cualificación básica en el ámbito de la Comunitat Valenciana para el curso 2020-2021, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 4 de agosto de 2020.

**h)** Resolución de 31 de julio de 2020, del secretario autonómico de Educación y Formación Profesional, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de primer ciclo de titularidad de la Generalitat para el curso académico 2020-2021, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 6 de agosto de 2020.

**i)** Resolución de 31 de julio de 2020, del director de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, por la que se convocan, para el año 2020, subvenciones para la financiación de gastos derivados de la adquisición de medios materiales destinados a los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana que dispongan de cuerpo de policía local, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 10 de agosto de 2020.

**j)** Resolución 171/X, del Pleno de las Corts Valencianes, sobre la validación del Decreto Ley 10/2020, de 24 de julio, del Consell, de modificación de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana, aprobada en la sesión del 6 de agosto de 2020, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 10 de agosto de 2020.

**k)** Resolución de 7 de agosto de 2020, del director general de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se convoca para el ejercicio 2020 el programa de incentivos a la contratación de personas jóvenes por entidades locales, en el marco del Sistema de Garantía Juvenil, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 11 de agosto de 2020.

**l)** Resolución de 7 de agosto de 2020, del director general de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se convocan para el ejercicio 2020 las subvenciones destinadas a la contratación de personas de al menos 30 años de edad, desempleadas como consecuencia de la coyuntura derivada por la COVID-19 en colaboración con

corporaciones locales de la Comunitat Valenciana, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 11 de agosto de 2020.

**m)** Orden 16/2020, de 6 de agosto, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones destinadas a municipios de la Comunitat Valenciana, para la realización de actividades de apoyo educativo, y otras actividades extraescolares, culturales y deportivas, dirigidas a su población escolar de entre 3 y 18 años, para compensar los efectos negativos del confinamiento consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 14 de agosto de 2020.

**n)** Resolución de 5 de agosto de 2020, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se conceden y se da publicidad a las subvenciones a entidades locales y entidades sin ánimo de lucro para la mejora de las condiciones de accesibilidad al medio físico convocadas para el ejercicio 2020, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 17 de agosto de 2020.

**o)** Anuncio del Ayuntamiento de Albal sobre comunicación de nueva fecha de examen para la provisión en propiedad de una plaza de conserje de cementerio con diversidad funcional, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 4 de agosto de 2020.

**p)** Edicto de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre nombramiento del juez de paz titular de Albal, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 10 de agosto de 2020.

**q)** Edicto de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre nombramiento del juez de paz sustituto de Albal, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 10 de agosto de 2020.

**r)** Anuncio del Ayuntamiento de Albal sobre exposición del expediente de modificación de créditos nº MC 2020/031, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 12 de agosto de 2020.

**s)** Edicto del Ayuntamiento de Albal sobre extracto de la resolución de alcaldía número 2020/1.720 por la que se convocan ayudas destinadas a los autónomos y pequeñas empresas afectadas por la crisis del Covid-19, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 13 de agosto de 2020.

**t)** Edicto del Ayuntamiento de Albal sobre aprobación del padrón del impuesto sobre actividades económicas, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 14 de agosto de 2020.

**u)** Edicto del Ayuntamiento de Albal sobre extracto de la resolución de alcaldía 2020/1659, por la que se convocan becas para el transporte de estudiantes que realizan estudios no obligatorios fuera del municipio, durante el curso 2020-2021, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 11 de agosto de 2020.

v) Anuncio del Ayuntamiento de Albal sobre convocatoria de ayudas para la adquisición de material escolar en la educación infantil segundo ciclo, curso 2020-2021, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 13 de agosto de 2020.

w) Escrito de fecha 6 de agosto de 2020 de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública.

x) Escrito del Secretario Autonómico de Seguridad y Emergencias de fecha 5 de agosto de 2020 sobre la Campaña de Prevención de Inundaciones 2020.

y) Escrito de fecha 31 de julio de 2020 de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

## 2. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (2018/3870)

Visto el informe propuesta del órgano instructor de fecha 4 de agosto de 2020, que literalmente transcrito dice:

*“Instruido expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial con n.º 2018-3870, por la funcionaria que suscribe se emite el siguiente informe tomando en consideración los siguientes:*

*Antecedentes de hecho*

1. *Mediante instancia presentada en fecha 25 de septiembre de 2018, con registro de entrada n.º 6675, D<sup>a</sup> Ana Amparo Vila Soria, en representación de D<sup>a</sup> Amparo Soria Villalba, solicita indemnización por los daños sufridos el día 12 de septiembre de 2018, como consecuencia de una caída cuando caminaba por el Carrer Llarg, a la altura del nº 22 de dicha vía, “al tropezar con una tapa del alumbrado, que se encontraba en la acera, y tanto la acera como la tapa se encuentran en unas condiciones TOTALMENTE INCORRECTAS”. Según refiere, sufrió una brecha en la ceja y una fractura en el húmero, el codo y la muñeca del brazo derecho, por lo que fue ingresada e intervenida quirúrgicamente en el Hospital La Fe.*

*Adjunta a su reclamación informe de Alta de Hospitalización y fotografía del elemento al que atribuye la causa de la caída. Cuantifica su reclamación en la cantidad de 600,00 euros.*

2. *En fecha 8 de marzo de 2019, con registro de entrada nº 1594, la interesada presenta instancia en el Ayuntamiento mediante la cual aporta informe de alta médica de 7 de marzo de 2019.*

3. *Mediante Decreto de la Alcaldía nº 2019/2608, de 13 de noviembre de 2019, se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora del mismo a la funcionaria de la Corporación, D<sup>a</sup> Laura Martínez Belchí.*

*El decreto de inicio se comunica a la instructora, a la compañía aseguradora del riesgo de responsabilidad civil del Ayuntamiento de Albal para la apertura de expediente y a los efectos oportunos, y también a la reclamante a los efectos de que manifieste motivos de recusación de la instructora, si los hubiere.*

*No se han formulado causas de recusación.*

4. *Obra informe del Intendente de la Policía Local de Albal, de 22 de noviembre de 2019, en el que se informa sobre la novedad 18/8884, de 12 de septiembre de 2018, con detalle de la intervención, de la que cabe destacar lo siguiente: “Personada la patrulla atiende a esta persona, observando una herida sangrante abierta en la zona de la ceja derecha, según manifiesta se ha*

tropezado con una trapa de alcantarillado a la altura del nº 22, la Patrulla no observa que sea esta la causa de la caída, al estar la trapa en su sitio”.

5. En fecha 28 de febrero de 2020, el Arquitecto técnico municipal emite informe en el que, literalmente, indica lo siguiente:

“CONCLUSIÓN:

A la vista de la documentación presentada y una vez personado en el lugar de los hechos.

Teniendo en cuenta que en la visita al lugar realizada cuando se recibe la documentación, tiempo después del suceso, la tapa de la arqueta está colocada.

Así mismo el informe de la Policía, no deja duda de que “la Patrulla no observa que sea esta la causa de la caída, al estar la trapa en su sitio”.

Por tanto y atendiendo el informe de la policía local, este técnico NO procede admitir a trámite la reclamación. Salvo que exista algún aspecto que no conste en el expediente.”

6. Consta en el expediente escrito de fecha 23 de abril de 2020 de la compañía aseguradora Mapfre, en el que refiere que “Conforme a los informes obrantes en el expediente les rogamos dicten resolución desestimando la reclamación recibida pues no se acredita el nexo causal entre los daños reclamados y la actuación de la admon.”

7. En fecha 21 de mayo de 2020, se cursa notificación tanto a la interesada como a la aseguradora Mapfre, de trámite de audiencia, concediendo un plazo de 10 días hábiles para efectuar alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estimase convenientes, así como obtener copia de documentos que obran en el expediente, antes de proceder a resolver sobre la reclamación. Constan sendos acuses de recibo en el expediente de referencia.

8. No constan más actuaciones.

### Fundamentos de Derecho

- Artículo 106.2 de la Constitución Española, al disponer que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

- Artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

- Artículo 32.2 del mismo cuerpo legal establece que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

-Artículo 32.3 del mismo cuerpo legal establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su regulación de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

*-Artículo 10.8.a de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige informe preceptivo de este órgano en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida en el artículo único de la Ley 11/2018, de 21 de mayo de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/1994).*

*La jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:*

*1)“El primero de ellos, de carácter positivo, se concreta en la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o grupo de personas y antijurídico. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de prueba.*

*La carga de la prueba corresponde, en estos supuestos, a quien reclama la responsabilidad patrimonial.*

*La responsabilidad de las Administraciones Públicas es de carácter objetivo y directo, la estimación de la indemnización exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que corresponde a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.”*

*2)“El segundo requisito positivo es que el daño sufrido sea imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.”*

*3)“El factor negativo consiste en que no se haya producido por fuerza mayor.”*

*4)“El elemento procedimental consiste en que la reclamación se formule, dentro de un determinado lapso de tiempo ante la Administración, en el plazo de un año a contar desde que se produjo la lesión”.*

*No cabe, en el presente procedimiento atender ni al factor negativo, fuerza mayor, que no ha concurrido en el presente supuesto, ni ha sido observado como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, ni al elemento procedimental puesto que la reclamación se ha interpuesto antes del vencimiento del año desde la producción del daño alegado (daños materiales, en este caso).*

*En primer lugar, respecto de la certeza de los hechos señalar que en la reclamación no se hace constar la existencia de testigo alguno que presenciase el siniestro y pudiese verificar que los hechos se produjeron de la forma concreta en la que se narra en la reclamación. Asimismo, del informe policial se desprende que los Agentes acudieron al lugar de los hechos con posterioridad a la producción del siniestro, por lo que no presenciaron el mismo, así como también cabe destacar que en dicho informe no se hace tampoco referencia a la existencia de testigo alguno.*

*En consecuencia, parece adecuado concluir que, atendiendo a los datos objetivados en el expediente administrativo, no consta debidamente acreditada la mecánica del siniestro por cuanto únicamente contamos con la narración de hechos de la reclamante. Igualmente, como se ha dicho, cabe señalar que los Agentes de Policía Local acudieron una vez ya se había producido el siniestro, por lo que no pudieron presenciar la forma en que éste se produjo.*

*Lo que sí pudieron constatar los Agentes de Policía es que, como recoge literalmente el informe policial, “la Patrulla no observa que sea esta la causa de la caída, al estar la trapa en su sitio “*

*En este mismo sentido, cabe destacar que el informe del Arquitecto Técnico municipal de 28 de febrero de 2020 señala que “Teniendo en cuenta que en la visita al lugar realizada cuando se recibe la documentación, tiempo después del suceso, la tapa de la arqueta está colocada”, y a ello*

*añade las manifestaciones contenidas en el informe policial, a la vista de lo cual concluye que no procede estimarse la reclamación, dada cuenta que no consta que efectivamente existiese el defecto al que se atribuye la causa de la caída.*

*En consecuencia, de lo expuesto se desprende que el resultado que tuvo lugar es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas, pero sin duda no relacionadas con el supuesto defecto al que se atribuye la causa del siniestro. La razón de su caída y de los daños producidos, desde luego, no son atribuibles a esta Administración pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios.*

*Al respecto cabe citar la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, nº 731/2012 de 23 de julio, la cual declara no haber lugar a la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial habida cuenta de la mínima entidad del desperfecto al que se atribuye la causa del siniestro, que en ningún caso supone un elemento peligroso o de riesgo.*

*A mayor abundamiento cabe recordar que ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras, en STS de 5 de junio de 1998 (RJ 1998\5169) (recurso 1662/1994), que no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, en el supuesto que nos ocupa no se estima acreditada la relación de causa-efecto directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Y, en consecuencia, no concurren todos los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albal.*

*No se considera aplicable la exigencia contenida en el artículo 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige el informe del Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat Valenciana en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida mediante Ley 11/2018, de 21 de mayo, de la Generalitat), por ser una reclamación cuyo importe no alcanza la mencionada cantidad.*

*La competencia para la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial corresponde a la Alcaldía, en virtud de la competencia residual atribuida por el artículo 21.1 letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*No obstante, mediante Resolución de la Alcaldía nº 2019/1443, de 20 de junio de 2019, fue objeto de delegación en favor de la Junta de Gobierno Local, entre otras materias, la resolución de solicitudes de responsabilidad patrimonial.*



*El acuerdo que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra el mismo cabrá recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.*

*Por cuanto antecede, a la vista de la normativa antedicha y de su aplicación a efectos del examen del supuesto que nos ocupa, la funcionaria que suscribe eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente Propuesta de Resolución:*

*Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 25 de septiembre de 2018, por D<sup>a</sup> Ana Amparo Vila Soria, en representación de D<sup>a</sup> Amparo Soria Villalba, por daños sufridos al caer cuando caminaba por el Carrer Llarg de esta localidad, por no quedar acreditada la relación causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos.*

*Segundo. Notificar la presente resolución a la interesada y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.”*

Visto el informe propuesta de la Instructora de fecha 4 de agosto de 2020.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

**Primero.** Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 25 de septiembre de 2018, por D<sup>a</sup> Ana Amparo Vila Soria, en representación de D<sup>a</sup> Amparo Soria Villalba, por daños sufridos al caer cuando caminaba por el Carrer Llarg de esta localidad, por no quedar acreditada la relación causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos.

**Segundo.** Notificar la presente resolución a la interesada y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.

### **3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (2019/805)**

Visto el informe propuesta del órgano instructor de fecha 4 de agosto de 2020, que literalmente transcrito dice:

*“Instruido expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial con n.º 2019-805, por la funcionaria que suscribe se emite el siguiente informe tomando en consideración los siguientes:*

*Antecedentes de hecho*

*1. Mediante instancia presentada en fecha 28 de febrero de 2019, con registro de entrada n.º 1352, D<sup>a</sup> Amparo Jiménez Moreno, solicita indemnización por daños materiales sufridos el día 22 de febrero de 2019. Según relata, su hijo Álvaro, sin más datos, “sale del instituto y se sienta en el banco, el cual no tenía señalización ninguna de estar recién pintado de azul, se mancha el pantalón de chándal, la chaqueta y la mochila”.*

*Adjunta a su reclamación fotografías de las prendas dañadas y capturas de pantalla de la página web “thegymking.com” donde se comercializan las prendas a las que se hace referencia.*





2. En fecha 25 de marzo de 2019, con registro de entrada nº 1944, la interesada presenta instancia en el Ayuntamiento mediante la que aporta documentación de las prendas dañadas en la que se indica el valor de ellas en euros. Concretamente, la mochila 50,00 euros, la chaqueta 58,39 euros y el pantalón 46,71 euros.

3. Mediante Decreto de la Alcaldía nº 2019/2655, de 20 de noviembre de 2019, se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora del mismo a la funcionaria de la Corporación, D<sup>a</sup> Laura Martínez Belchí.

El decreto de inicio se comunica a la instructora, a la compañía aseguradora del riesgo de responsabilidad civil del Ayuntamiento de Albal para la apertura de expediente y a los efectos oportunos, y también a la reclamante a los efectos de que manifieste motivos de recusación de la instructora, si los hubiere.

No se han formulado causas de recusación.

4. Obra informe del Intendente de la Policía Local de Albal, de 22 de noviembre de 2019, en el que se hace constar que “Consultada la base de datos de este Cuerpo, no existe novedad ni comunicado con respecto a lo reclamado por la interesada”.

5. En fecha 17 de enero de 2020, el Encargado de la Brigada de Obras municipal emite informe en el que, literalmente, indica lo siguiente:

“En relación a esa fecha se pintó un banco de color azul caribe, el cual el procedimiento fue el de señalar con un cartel de BANCO RECIÉN PINTADO y con una cinta de balizar”.

6. En fecha 21 de mayo de 2020, se cursa notificación a la interesada de trámite de audiencia, concediendo un plazo de 10 días hábiles para efectuar alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estimase convenientes, así como obtener copia de documentos que obran en el expediente, antes de proceder a resolver sobre la reclamación. Consta acuse de recibo en el expediente de referencia.

7. No constan más actuaciones.

#### Fundamentos de Derecho

- Artículo 106.2 de la Constitución Española, al disponer que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

- Artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

- Artículo 32.2 del mismo cuerpo legal establece que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

- Artículo 32.3 del mismo cuerpo legal establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

*-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su regulación de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*

*-Artículo 10.8.a de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige informe preceptivo de este órgano en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida en el artículo único de la Ley 11/2018, de 21 de mayo de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/1994)*

*La jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:*

*1)“El primero de ellos, de carácter positivo, se concreta en la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o grupo de personas y antijurídico. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de prueba.*

*La carga de la prueba corresponde, en estos supuestos, a quien reclama la responsabilidad patrimonial.*

*La responsabilidad de las Administraciones Públicas es de carácter objetivo y directo, la estimación de la indemnización exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que corresponde a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.”*

*2)“El segundo requisito positivo es que el daño sufrido sea imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexos causal.”*

*3)“El factor negativo consiste en que no se haya producido por fuerza mayor.”*

*4)“El elemento procedimental consiste en que la reclamación se formule, dentro de un determinado lapso de tiempo ante la Administración, en el plazo de un año a contar desde que se produjo la lesión”.*

*No cabe, en el presente procedimiento atender ni al factor negativo, fuerza mayor, que no ha concurrido en el presente supuesto, ni ha sido observado como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, ni al elemento procedimental puesto que la reclamación se ha interpuesto antes del vencimiento del año desde la producción del daño alegado (daños materiales, en este caso).*

*En primer lugar, referir que la reclamante se limita a indicar que su hijo, de nombre Álvaro, sufrió el siniestro por el que se reclama, sin aportar un solo dato más que permita identificar a la persona que portaba las prendas que, según se relata, sufrió los daños como consecuencia del siniestro indicado. Tampoco se acredita la filiación ni, por tanto, la relación de la reclamante con “Álvaro”.*

*Tampoco se indica ni el lugar concreto en que se encontraba el banco donde se refiere que se sentó su hijo ni la hora a la que tales hechos se produjeron, datos sin los cuales no parece posible ubicar los hechos en un concreto espacio físico y temporal. No se aportan tampoco fotografías del lugar y el momento en que tales hechos se produjeron, de forma que se pudiera advenir la existencia o inexistencia de señalización que advirtiese, en su caso, que el banco acaba de ser pintado.*

*En segundo lugar, respecto de la certeza de los hechos, señalar que en la reclamación no se hace constar la existencia de testigo alguno que presenciase el siniestro y pudiese verificar que los hechos se produjeron de la forma concreta en la que se narra en la reclamación. Asimismo, del*

*informe policial se desprende que no existe novedad ni comunicado con respecto a lo reclamado por la interesada.*

*En consecuencia, parece adecuado concluir que, atendiendo a los datos objetivados en el expediente administrativo, no consta debidamente acreditada la mecánica del siniestro por cuanto únicamente contamos con la narración de hechos de la madre de la persona que al parecer se sentó en el banco que, según se relata, se había pintado hacía poco.*

*Asimismo, de las fotografías aportadas no se puede deducir que las prendas que se refiere que han sido dañadas sean las mismas que aparecen en las capturas de pantalla de la página web “thegymking.com”.*

*Sin perjuicio de todo ello, cabe destacar que, según el informe del Encargado de la Brigada de Obras municipal, de 17 de enero de 2020, “En relación a esa fecha se pintó un banco de color azul caribe, el cual el procedimiento fue el de señalar con un cartel de BANCO RECIÉN PINTADO y con una cinta de balizar”.*

*Es decir, cuando la Brigada de Obras municipal llevó a cabo las tareas de pintura lo señaló debidamente, por lo que únicamente cabe concluir que o bien el portador de las prendas dañadas hizo caso omiso de las advertencias existentes, o bien un tercero ajeno a esta administración retiró el cartel y la cinta de balizar.*

*En consecuencia, de lo expuesto se desprende que el resultado que tuvo lugar es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas, o por la intervención de un tercero ajeno al Ayuntamiento de Albal, pero sin duda no relacionadas con una acción u omisión de esta administración. La razón de los daños producidos, desde luego no son atribuibles a esta Administración pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios.*

*A mayor abundamiento cabe recordar que ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras, en STS de 5 de junio de 1998 (RJ 1998\5169) (recurso 1662/1994), que no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, en el supuesto que nos ocupa no se estima acreditada la relación de causa-efecto directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Y, en consecuencia, no concurren todos los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albal.*

*No se considera aplicable la exigencia contenida en el artículo 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige el informe del Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat Valenciana en relación con aquellas reclamaciones de*

*responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida mediante Ley 11/2018, de 21 de mayo, de la Generalitat), por ser una reclamación cuyo importe no alcanza la mencionada cantidad.*

*La competencia para la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial corresponde a la Alcaldía, en virtud de la competencia residual atribuida por el artículo 21.1 letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*No obstante, mediante Resolución de la Alcaldía nº 2019/1443, de 20 de junio de 2019, fue objeto de delegación en favor de la Junta de Gobierno Local, entre otras materias, la resolución de solicitudes de responsabilidad patrimonial.*

*El acuerdo que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra el mismo cabrá recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.*

*Por cuanto antecede, a la vista de la normativa antedicha y de su aplicación a efectos del examen del supuesto que nos ocupa, la funcionaria que suscribe eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente Propuesta de Resolución:*

*Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 28 de febrero de 2019 por D<sup>a</sup> Amparo Jiménez Moreno, por daños materiales sufridos al sentarse su hijo Álvaro en un banco recién pintado, por no quedar acreditado el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos.*

*Segundo. Notificar la presente resolución a la interesada y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.”*

Visto el informe propuesta de la Instructora de fecha 4 de agosto de 2020.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

**Primero.** Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 28 de febrero de 2019 por D<sup>a</sup> Amparo Jiménez Moreno, por daños materiales sufridos al sentarse su hijo Álvaro en un banco recién pintado, por no quedar acreditado el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos.

**Segundo.** Notificar la presente resolución a la interesada y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.

#### **4. CONSIDERACIÓN DECLARACIÓN RESPONSABLE DE PRIMERA OCUPACIÓN EN CALLE LLIMERA Nº 2 DE ALBAL. (2020/2297)**

Vista la propuesta de la Técnico Medio Jurídico Urbanismo de fecha 4 de agosto de 2020, que literalmente transcrita dice:

*“Vista la declaración responsable de primera ocupación formulada por Javier Vila Vazquez y atendidos los siguientes hechos:*

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 23/07/2018, concedió Licencia de Edificación a JAVIER VILA VÁZQUEZ para construcción de vivienda unifamiliar aislada en Calle Llimera, 2 de Albal.

En fecha 7 de julio de 2020, tras la visita realizada por la Arquitecta municipal al inmueble objeto de la licencia, para comprobar la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación, tal y como establece el artículo 32 de la ley 32/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación, se firmó acta de comprobación FAVORABLE.

En fecha 22 de julio de 2020, se aporta por el promotor el impreso correspondiente a la declaración responsable de primera ocupación del inmueble, junto con toda la documentación requerida, (certificado final de la obra visado por el CTAV en fecha 16/07/2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Arquitecto Técnico municipal informó, en fecha 31 de julio de 2020, FAVORABLEMENTE la primera ocupación solicitada por Javier Vila Vázquez, a los efectos oportunos.

Consta en el expediente la autoliquidación correspondiente a la tasa, por importe de 286,59 euros.

A tales antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- Art. 214.d) de la Ley 5/14, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, que determina la sujeción de la licencia de primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas, al régimen de declaración responsable.

II.- Art. 222 del mismo cuerpo legal, con la advertencia expresa del contenido del apartado 5 de dicho precepto:

“La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la administración competente de ésta, determinará la imposibilidad de iniciar las obras o de realizar los actos correspondientes desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar. La resolución administrativa que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente; todo ello sin perjuicio de la tramitación en su caso, del procedimiento sancionador correspondiente.

III.- Real Decreto 235/2013, de 5 de abril por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios.

IV.- La Orden 1/2011, de 4 de febrero, de la Consellería de Infraestructuras y Transporte, por la que se regula el registro de eficiencia energética de edificios.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable y que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística aplicable, procediendo su resolución por la Alcaldía de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. No obstante, la competencia fue delegada en la Junta de Gobierno Local mediante Resolución de Alcaldía número 2019/1443, de fecha 20 de junio de 2019.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y



*Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Técnico que suscribe eleva la siguiente Propuesta de resolución:*

*Primero.- Considerar que la declaración de Javier Vila Vázquez se adecúa a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, habiendo sido tramitada correctamente la declaración responsable de primera ocupación para vivienda unifamiliar, ubicada en Calle Llimera nº 2 de Albal, con referencia catastral RC: 1040207YJ2614S0001KD*

*Segundo.- Notificar la presente Resolución al interesado, a los efectos oportunos.”*

Visto el informe favorable del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 31 de julio de 2020.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

**Primero.-** Considerar que la declaración de **Javier Vila Vázquez** se adecúa a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, **habiendo sido tramitada correctamente la declaración responsable de primera ocupación para vivienda unifamiliar, ubicada en Calle Llimera nº 2 de Albal, con referencia catastral RC: 1040207YJ2614S0001KD.**

**Segundo.-** Notificar la presente Resolución al interesado, a los efectos oportunos.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, se levantó por la Presidencia siendo las nueve horas y cincuenta minutos de todo lo cual por mí el Secretario, se extiende la presente acta, de que doy fe.

El alcalde,

Ramón Marí Vila

La secretaria accidental,

Laura Martínez Belchí

**Documento firmado electrónicamente. Código de verificación al margen**